

C-264

Panamá, 17 de noviembre de 1999.

Su Excelencia

ROBERTO S. HENRIQUEZ C.

Viceministro de Comercio Exterior

E. S. D.

Estimado Señor Viceministro:

Mediante Nota VICOMEX-861-99 de 19 de octubre de 1999 y recibida en nuestras oficinas el 21 del mismo mes, Usted solicita nuestra opinión respecto a si la redacción siguiente se ajusta a las limitantes constitucionales para la inversión de gobiernos extranjeros en nuestro país. Específicamente, indica lo siguiente:

"En la preparación de este proyecto de Acuerdo, la OPIC ha manifestado que tal preocupación y limitación ha sido considerada en el acápite (c) del Artículo 3, al indicar que "...en la medida en que las leyes de Panamá invaliden o prohíban, en todo o en parte, la adquisición de bienes en el territorio de Panamá por parte del Emisor (OPIC), el Gobierno de Panamá autorizará al Emisor a adoptar las medidas necesarias para que dichos bienes se transfieran a una entidad autorizada a poseerlos con arreglo a la legislación de Panamá."

Primeramente, se hace necesario observar que el Proyecto de Acuerdo entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en materia de "apoyo a las inversiones" no nos permite una opinión definitiva sobre el mismo por las siguientes razones:

- a) Porque el Proyecto sometido a nuestra consideración no es definitivo en cuanto a su redacción final, sino, que muy contrariamente pareciera ser un borrador de un posible Acuerdo, a juzgar por los comentarios manuscritos que contiene el mismo.
- b) Porque en la primera parte del documento no se especifica con claridad la naturaleza, los propósitos y fines de la empresa conocida como el Emisor.

Sería conveniente pedir a las autoridades norteamericanas le proporcionaran los instrumentos constitutivos de dicha empresa, para determinar si es posible o no ajustar las transferencias de los bienes oficiales de la misma a alguna sociedad privada panameña, de manera que se pudiera enmarcar las actividades del Emisor a cualesquiera fórmula legal que involucrara a personas jurídicas panameñas.

- c) Porque en el documento referido no se definen los términos que recogen lo denominado por el Emisor como "apoyo a la inversión", que permitieran establecer el alcance de cada uno de dichos términos.
- d) Porque en el Acuerdo no se especifica la nacionalidad de los inversionistas que puedan ser beneficiados por el Emisor.

Es oportuno resaltar que el Estado Panameño en 1961, concertó un Convenio similar con los Estados Unidos de Norteamérica, en el cual se decía expresamente que los inversionistas participantes de dichos proyectos serían nacionales de los Estados Unidos.

Breves Comentarios:

Consideramos que la posibilidad de encontrar una fórmula para solventar la restricción del artículo 285 de la Constitución Política radica en la utilización amplia de la figura del Fideicomiso, tal como al parecer se ha logrado en otros países con limitaciones constitucionales similares a la nuestra.

Observamos que en el Proyecto de Acuerdo los Estados Unidos de Norteamérica se reservan el derecho de interponer demandas internacionales contra Panamá, condición que no debe existir en el Acuerdo, por cuanto que, técnicamente, de usarse la figura del fideicomiso, los dineros o créditos ya no serían del Gobierno de los Estados Unidos, sino de la sociedad fiduciaria panameña. Por tanto, los Estados Unidos debe renunciar a lo contemplado en el literal d) del Proyecto de Acuerdo que nos ha sido remitido.

En términos generales, anotamos que la redacción contenida en el Proyecto de Acuerdo es confusa, quizás por errores de traducción.

Sin embargo, es prudente sugerir que, para mejorar la redacción del documento, pudiera utilizarse la misma mecánica jurídica y texto de la Ley N°10 de 23 de enero de 1962 que aprueba "el Convenio celebrado con los Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones", así como la Ley N°14 de 23 de enero de 1962, por la cual "se reglamenta el otorgamiento de permisos para seguros de inversiones", por supuesto, ajustándolo a la realidad actual.

Luego de sostener conversaciones con Ustedes, nos hemos percatado del marcado interés que existe en flexibilizar la limitante existente en nuestra Constitución Política, en el sentido de que el Emisor pueda ejecutar esas transacciones en Panamá.

Reiteramos, pues, que el Fideicomiso, figura muy rica en soluciones de problemas, puede ser la solución a la limitante constitucional ya comentada; no obstante, de hacerse en esta forma, debe quedar claro que todos los acervos de la empresa Emisora pasarían a ser administrados por una entidad privada panameña.

Finalmente, este Despacho desea reiterar al señor Viceministro, la anuencia a colaborar en la redacción final de dicho Acuerdo para ajustarlo a la legislación panameña.

Con las seguridades de mi más alta consideración y estima,

Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LAL/12/hf.